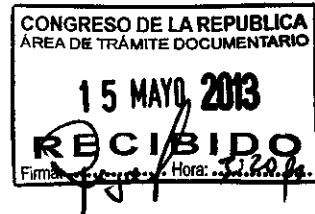




Congreso de la República

Proyecto de Ley N° 2225/2012-CR.



Los congresistas que suscriben, a iniciativa del Congresista de la República José Antonio Urquiza Maggia, ejerciendo el derecho que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 22°-C, 67°, 75° y 76° del reglamento del Congreso de la República presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 27°, 104° y 105° DEL CÓDIGO PENAL”

ARTÍCULO 1°.- Modifíquese los artículos 27°, 104° y 105° del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 365, en los siguientes términos:

Responsabilidad de las Personas Jurídicas

Artículo 27°.- Las personas jurídicas, a excepción del Estado, serán penalmente responsables conforme a las reglas de este capítulo, de los delitos cometidos por su cuenta, por sus órganos, representantes o por cualquier integrante o persona por delegación de éstos.

No están excluidas de dicha responsabilidad aquellas personas jurídicas, que con relación al Estado, intervienen en calidad de delegación, tercerización, asociación u otra forma similar.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas no excluye la de las personas físicas de los mismos hechos.

Privación de beneficios obtenidos por infracción penal a personas jurídicas

Artículo 104.- El Juez dispondrá, asimismo, la privación de los beneficios obtenidos por las personas jurídicas como consecuencia de la infracción penal cometida, en cuanto sea necesaria para cubrir la responsabilidad pecuniaria de naturaleza civil de aquéllos, considerando para este fin sus bienes en orden a la satisfacción de la obligación civil.



Medidas aplicables a las personas jurídicas

Artículo 105°.- Determinada la responsabilidad penal a que se contrae el artículo 27° de este Código, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:

1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años.
2. Disolución y liquidación de la Persona Jurídica.

3. Suspensión de las actividades de la Persona Jurídica por un plazo no mayor de dos años.

4. Prohibición a la Persona Jurídica de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido el delito.

La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.

Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica hasta por un período de dos años.

El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguense cualquier disposición que se oponga al cumplimiento de la presente disposición legal.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Registro Nacional de Condenas a Personas Jurídicas.

El Poder Judicial debe implementar oportunamente ante el Registro Nacional de Condenas, el correspondiente a las Personas Jurídicas, con el fin de inscribir las sentencias condenatorias consentidas o ejecutoriadas emanadas del órgano jurisdiccional, inscribir las resoluciones de rehabilitación o cualquier otra modificatoria de la condena, cancelar los antecedentes penales y otros de acuerdo a su función y naturaleza.

Handwritten signatures and stamps of various congress members, including:

- HERNAN DE LA TORRE 4
- EDUARDO NAVARO KININ 6
- José Urquiza Maggía
- José Urquiza Maggía
- Emiliano Arce
- José Urquiza Maggía

Av. Abancay N° 251 Edificio Complejo
Email: jurquizo@congreso.gob.pe

JAIMES BALGADO REGARSA
Directorio Portavoz
Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú
CONGRESO DE LA REPUBLICA
Telefono (01) 3117552

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS /

Este proyecto de ley propone brindar una solución jurídica dentro del contexto actual de defensa de la sociedad frente a la criminalidad organizada, que no sólo se manifiesta bajo características subrepticias del delito, sino que adoptan o se sirven de la incorporación de sus actividades al tráfico jurídico. La anticipación eficaz o la oportunidad de la labor legislativa, implica no ignorar la necesidad de las organizaciones delictivas en la preparación, desarrollo y/o consumación del delito, actualmente a través del uso de empresas u otras formas de personería jurídica, no sólo para aspectos básicos de una estructura y finalidad delictiva, como la comisión, la evasión, el encubrimiento, la financiación, el empleo de los bienes y efectos del delito, etc., sino incluso para la optimización de sus actos y fines, seguridad temporal y cuantitativa, radio de acción, entre otros.

Nuestro derecho penal siguiendo la antigua tradición europea, aún se encuentra bajo el influjo del principio “societas delinquere non potest”, por el cual el derecho penal se aplica a personas naturales o físicas y nunca a personas jurídicas, siendo éstos únicamente incorporados junto a la represión punitiva, respecto a la responsabilidad civil y consecuencias accesorias. Esta concepción teórica arraigada genera inevitablemente un debate jurídico entre aquellos que consideran que la responsabilidad de las personas jurídicas vulnera el principio penal de responsabilidad individual o personal y, con aquellos que consideran inevitable y necesario sancionar a las organizaciones o personas jurídicas, ante el avance de la criminalidad organizada, económica, que ven en formalización y habilitación jurídica de su accionar, un medio para los actos preparatorios, desarrollo y consumación delictiva, además como empresas de mera fachada para la realización de hechos delictivos sin ejecutar una actividad económica real.

La propuesta legislativa conlleva además la finalidad de consolidar los compromisos en materia de Legislación Supranacional, en tanto, el Estado ha asumido responsabilidades internacionales que en su mayoría están referidas al combate de la corrupción y el crimen organizado, el tráfico ilícito de drogas, entre otros. Asimismo, los derivados de su incorporación a foros trascendentes que tienen que ver con materias de política económica y desarrollo social, que estimulen el crecimiento y mejoren las condiciones de

vida en los países emergentes en un ambiente de seguridad jurídica y cultura legal corporativa o empresarial.

I. ANTECEDENTES

El rechazo a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, tiene larga data, sin embargo gran número de los ordenamientos jurídicos ya contemplan esta responsabilidad. Más de dos siglos se considera que con la imposición de la pena el ordenamiento transmite el reproche a esa persona concreta, que actúa culpablemente en tanto se entiende que ha realizado un hecho delictivo, cuando le era posible actuar de otro modo, esto es, conforme al ordenamiento, ello se resume en el principio de personalidad de las penas, que vinculaba la pena a una culpabilidad individual. Asimismo, otro argumento contrario al reproche de las personas jurídicas es como se concibe la esencia del delito, la causalidad por la cual un comportamiento humano pone en marcha un curso causal que produce la lesión del bien jurídico; y, la finalidad por la que se aprecia la intención del autor, el dolo, dirigida a la lesión del bien jurídico; por cuanto una persona jurídica ni tiene voluntad en el sentido del concepto de acción final, ni tiene capacidad de poner en marcha un curso causal.

Sin embargo, el carácter de mutación de las normas, conceptos o teorías, conforme a las tendencias criminales y por ende planteamiento de las políticas criminales, conllevan en principio desde un punto de vista pragmático y luego desde la perspectiva de una conciliación válida de posiciones, que no vulneran las bases del Derecho Penal, a considerar la protección de los bienes jurídicos, sancionando conjuntamente a las personas naturales y a las personas jurídicas.

Debe considerarse que la responsabilidad individual no ofrece una solución idónea a casos en que en no es posible encontrar una persona natural responsable del delito, incluso dadas las características complejas y mecanismos de acción de la organización y las labores asignadas; asimismo, frente al hecho que una organización tiene en sí componentes criminógenos, como la provocación de comportamientos delictivos por parte de las personas naturales, que aisladamente no hubieran cometido. Asimismo, la legislación penal debe considerar la magnitud de las organizaciones que adquieren personería jurídica, en cuanto al alcance de sus acciones, que espacialmente hablando

llegan un nivel regional y mundial, cuantitativamente el volumen de sus movimientos económicos son ingentes.

En ese sentido, la responsabilidad penal de las personas jurídicas, permite sin afectar la responsabilidad individual, sancionar a las mismas bajo los criterios sustantivos; como lo ha señalado el legislador italiano, se trata de acoger un modelo de imputación distinto basado en la culpabilidad de la empresa, sin oposición a la responsabilidad penal. Es en este estado, en que se precisa que la propuesta legislativa se enmarca dentro del modelo o sistema de imputación mixto, que parte de transferir la responsabilidad, como criterio básico de imputación, para luego elegir y graduar la sanción atendiendo a la culpabilidad de la empresa.

El Derecho Penal que tradicionalmente se ha desplegado bajo concepciones de responsabilidad individual, ha tenido un cambio jurídico que se orienta a la persecución y sanción del delito cometido en nombre o por cuenta de las personas jurídicas. En ese sentido, algunos tratadistas han incidido en que se justifica la represión penal a las personas jurídicas, por cuanto existen actos con relevancia penal no sólo realizados por personas naturales que actúan de modo singular, sino por agrupaciones de personas organizadas en estructuras regularmente complejas, con lineamientos de división del trabajo, en las que además los delitos obedecen a directivas o políticas de la organización, que hacen difícil y a veces imposible su imputación a personas individuales. Como se ha señalado, se trata de unir nuestra legislación a la tendencia actual, sin trastocar la aplicación de la tradicional responsabilidad individual, sino en la aplicación pacífica y concordante dentro del Código Penal de un modelo paralelo de imputación.

Con la modificación se amplía el fin preventivo de la pena a ese sector no considerado, enviar el mensaje de asumir una tarea pública que no les es ajena, auto regularse en la tarea de control de sus riesgos y evitar hechos delictivos; más aún si las características del sistema económico de libre mercado conllevan beneficios de una responsabilidad limitada y una mayor libertad económica, le corresponde también el cumplimiento de fines públicos y por ende de responsabilidad; creando a su vez una motivación a las personas jurídicas para adoptar medidas de organización internas con el fin de prevenir y detectar la comisión de hechos delictivos.

El artículo 27° del Código Penal regula lo que la doctrina denomina “actuar en lugar de otro”, extendiendo la calidad de autor a aquél que teniendo alguna relación con la “sociedad” realiza el tipo legal de un delito, con consideración de los elementos especiales de ésta y la calidad de representación, sacrificando incluso los elementos especiales que fundamentan la penalidad a fin de trasladárselas al agente. Resulta evidente, que la intención del legislador fue hacer un híbrido entre acción del agente y elementos especiales de penalidad del tipo correspondientes a la persona jurídica, con el fin de cubrir vacíos legales que hacían que cuando el agente no reunía determinados elementos especiales requeridos por el tipo del delito especial, no podía ser sancionado.

A propósito de los delitos especiales, éstos son aquellos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas, aquellos que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser su autor; estos delitos no sólo establecen la prohibición de una acción, sino que requieren además una determinada calificación del autor. A su vez su división en delitos especiales propios y delitos especiales impropios, merecen su precisión, en tanto se está proponiendo al interior de la propuesta legislativa, un cambio trascendente en torno a autoría y participación, así son delitos especiales **propios** cuando hacen referencia al carácter del sujeto, y si no se cumple esta condición la conducta resulta atípica, por su parte son delitos especiales impropios aquellos en los que la calificación específica del autor opera como fundamento de agravación o atenuación. Es por ello que en la actualidad la premisa normativa de los elementos especiales, está referida a los delitos especiales propios, que exigen elementos especiales que fundamentan la punibilidad.

Sobre la representación a que alude el artículo 27° cuya modificación se pretende, se sustenta en una tesis que pretende justificarla, teniendo en cuenta la relación entre el “extraneus” que actúa y la persona jurídica que es representada; es así que la segunda transmite sus características especiales de autoría al representante, convirtiendo al representante en destinatario de la norma especial; es por esa razón que esta posición que fundamenta esta disposición resulta cuestionada, por su construcción puramente formal y materialmente incorrecta, por cuanto con fines de cubrir vacíos se incurre en concepciones político-criminales forzadas, que como ya lo ha advertido parte de la doctrina conlleva deficiencias prácticas, entre otras, se advierte: a) en casos de representación fáctica en que no existe un vínculo formal entre el representante y la persona jurídica representada (que ostenta la característica especial exigida por ley),

como no concurre el vínculo que permite a la teoría de la representación trasladar el elemento especial de autoría del representado al representante al ser éste último de hecho o fáctico, la teoría de la representación no tendría como incluir a estos casos; b) en casos de delitos de tendencia subjetiva egoístas, es decir cuando el tipo del delito requiere que la conducta se realice en interés propio (“el que en provecho propio”), conlleva a una causa de atipicidad de las conductas que se llevan a cabo en interés de otro por no concurrir el elemento subjetivo distinto del dolo, por cuanto el elemento subjetivo de tendencia interna es exigido por el tipo de la parte especial, de ahí la atipicidad de los comportamientos que no reúnen esta tendencia interna; c) la teoría de la representación requiere que el representante actúe como tal, es decir el representante tiene que actuar en interés de su representado, sin embargo con frecuencia el representante actuará en su propio interés, lo que determinaría la inaplicación de la cláusula del actuar en lugar de otro; d) la teoría de la representación tampoco es eficaz en los supuestos en que el elemento de la autoría que falte en el representante tampoco concurre en la persona jurídica a la que representa, es decir aquellos casos en que entre el que ha de realizado el hecho y la persona jurídica en la que concurre formalmente el elemento de autoría no existe vínculo representativo alguno; e) la teoría de la representación tampoco puede superar los obstáculos que presentan las actuaciones para un grupo de empresas o el supuesto de una empresa jurídicamente atomizada en una pluralidad de sociedades individuales y con personalidad jurídica independiente, donde no existe una relación jurídica de representación entre quien actúa y quien luce la cualificación especial representada por la ley para ser autor.

Así, el artículo 27° del Código Penal, se encuentra dentro del Capítulo IV, Autoría y Participación, bajo el siguiente enunciado:

Actuación en nombre de otro

Artículo 27.- El que actúa como órgano de representación autorizado de una persona jurídica o como socio representante autorizado de una sociedad y realiza el tipo legal de un delito es responsable como autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de este tipo no concurren en él, pero sí en la representada.

Por su parte, se hace necesario concordar sistemáticamente la formulación legal propuesta con las normas relacionadas a esta figura penal, por ello, se hace necesario reformular también el artículo 104 del Código Penal, a fin de circunscribir dentro la

privación de beneficios obtenidos por personas jurídicas como consecuencia de la infracción penal cometida, al antecedente de cualquier acción bajo el ámbito del uso de la personería jurídica, incluso el nombre de la empresa, así como la gama de actores físicos que establece la propuesta normativa de reemplazo del artículo 27°.

Además del uso inadecuado y asistemático del término “decretará”, cuya matriz decreto, está referida procesalmente hasta hoy a resoluciones de mero trámite, hace necesario su reemplazo por el término adecuado.

De otro lado, independientemente de un debate doctrinario que ya ha tenido desarrollo amplio en los foros más destacados del mundo, en esta oportunidad la fórmula legal propuesta opta por mantener la ubicación en el esquema actual del Código Penal, en cuanto a las medidas aplicables a las personas jurídicas, en tanto, con carácter pragmático cumplen con la finalidad de la continuidad delictiva y sus posibles efectos. Sin embargo, a propósito del cambio normativo referido a la autoría y participación, bajo el mismo contexto funcional sistemático, se suprime del artículo 105° del Código Penal la referencia “o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo”, en tanto el capítulo de autoría y participación ya configura la gama de intervención como agente.

De igual forma, la iniciativa restringe el uso de los términos “... sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité”, al configurarse el catálogo de medidas aplicables, en tanto la libertad de empresa y la diversidad de asociatividad vigente en el País, incluye una diversidad más amplia de éstas, que tienen y pueden obtener la calidad de personas jurídicas; además que la técnica legislativa prevé la consideración de una fórmula que evite el vacío o deje de lado, en estado de impunidad, a quienes eventualmente pueden ser considerados agentes potenciales del delito.

Consecuentemente, como se ha descrito, la persona jurídica en cuya cuenta se comete el delito, no puede ser sancionada porque nuestra legislación penal reconoce la incapacidad de los entes colectivos para delinquir, trayendo como resultado la impunidad de muchas personas naturales que en su lugar actúan, ello además a la accesoriedad de la participación, pues la Persona Jurídica no puede ser considerado autor de un delito.

Es por ello, que la incorporación taxativa de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tiene como finalidad incrementar la eficacia del derecho penal, en tanto dentro

de un sistema punitivo se articula a la responsabilidad individual, sin relación de exclusión, razón por la cual, también textualmente se debe considerar que la responsabilidad de las personas jurídicas no excluye en modo alguno la de las personas físicas o individuales.

II. PROBLEMÁTICA

No existe una fórmula legal que proponga una solución para la problemática de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, tan solo se le asignan responsabilidades accesorias partiendo de la imputación a las personas que actúan en su nombre.

Es también necesidad del legislador encuadrar su acción en una política-criminal moderna, que conlleve incluso variar conceptos restringidos y clásicos del Derecho Penal, con la finalidad de brindar un instrumento legal idóneo para enfrentar punitivamente a este tipo de delincuencia, definiendo junto a la culpabilidad penal personal - individual la de las agrupaciones con personería jurídica con independencia de la culpabilidad de sus miembros o delegados.

III. INCIDENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

No es ajeno al conocimiento público, menos al del operador jurídico y al legislador, el hecho de la implicancia del accionar de las empresas o entes colectivos, en materias como medio ambiente, defensa del consumidor, en ámbitos como el mercado de valores, defensa de la competencia, orden financiero y bancario, así como la extensa gama de delitos económicos; es por ello, que la incidencia de la penalización de conductas delictivas bajo la titularidad de las Personas Jurídicas, con los cambios dogmáticos que se explicitan en el cuerpo de la presente iniciativa, permitirán consolidar un sistema represivo no sólo en torno a estos sectores, donde la responsabilidad de las personas jurídicas resulta de mayor importancia que la de sus administradores o las personas naturales que cometieron la infracción, en tanto dichas conductas incluso forman parte de verdaderas “políticas de empresa”, sino que además permite que la norma nacional este sistemáticamente engarzada a las normas supranacionales en un contexto de lucha contra la corrupción y el crimen organizado.

Ya en España, hace más de diez años, el máximo intérprete de su Constitución, incidió en su sentencia 246/1991, que la responsabilidad de las personas jurídicas no era contraria a la Constitución. En ese sentido es pertinente incidir en la división que existe entre la responsabilidad administrativa de la penal, así como de la existente entre la responsabilidad de una persona jurídica y sus integrantes o aquellas personas que bajo su encargo cometan los actos reprochables.

En torno, a la punibilidad de estos hechos perpetrados por las personas jurídicas, corresponde por sus características, la de multa, en tanto no sólo dentro del catálogo de penas es la única pertinente, sino que incide directamente en el patrimonio del agente, aspecto sustancial para el cumplimiento de los fines de la pena y concordancia práctica y efectiva con la naturaleza de los delitos que en su mayoría cometen este tipo de actores con personería jurídica; más aún, si algunos la pena de inhabilitación de algún modo se equipara a las consecuencias accesorias que establece el Código Penal.

Es de considerar asimismo, que para la aplicación de la pena de multa, configurado en días-multa, debe considerar la misma sistemática del artículo 43 del Código Penal, en tanto, la equiparación a mantener las condiciones básicas de subsistencia equivale asimismo a evitar un matiz o una intención confiscatoria que no es la finalidad concreta de la modificatoria.

IV. LA NORMA CON RELACIÓN AL SISTEMA LEGAL INTERNACIONAL

La propuesta legislativa no sólo tiene como finalidad la represión de actos relativos a la criminalidad de entes colectivos, económicos o empresariales, sino además la consolidación del Estado en sus compromisos internacionales, en ese sentido se exponen aquellos instrumentos relacionados a esta propuesta en torno a los cuales el Perú mantiene un compromiso vigente, así tenemos:

La Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, adoptada por el Perú el 19 de diciembre de 1988 y que entró en vigor el 14 de abril de 1992.

La Convención Interamericana contra la Corrupción, adoptada por el Perú el 28 de marzo de 1996, que entró en vigor el 03 de julio de 1997.

La Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos complementarios, adoptada por el Perú el 14 de noviembre del año 2000, firmada el 13 de diciembre del año 2000 y que entró en vigor el 28 de setiembre de 2003.

Estos instrumentos internacionales están ligados en su contexto a la propuesta legislativa de adopción de medidas para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en torno a los hechos delictivos actuales y complejos.

Por su parte el Acuerdo de Promoción Comercial entre el Perú y los Estados Unidos de Norte América, en su sección B: Anti-Corrupción, artículo 19.9 Medidas Anti-Corrupción, en el numeral 3, señala: “En caso de que, según el ordenamiento jurídico de una Parte, la responsabilidad penal no sea aplicable a las empresas, la Parte velará porque las empresas estén sujetas a sanciones eficaces, proporcionales y disuasorias de carácter no penal, incluidas las sanciones pecuniarias, para cualquiera de las ofensas descritas en el párrafo 1 (corrupción, soborno, en el comercio y la inversión internacional).

Asimismo, la Organización de Cooperación para el Desarrollo Económico (OCDE) señala que establecer la responsabilidad de las personas jurídicas es la medida más eficaz y uniforme para combatir el delito de cohecho a funcionario público extranjero en transacciones internacionales. En tanto, entre los delitos de corrupción en los que participan recurrentemente funcionarios públicos en todos los países, se encuentran aquellos en los cuales las personas jurídicas están involucradas.

Además, es importante mencionar la legislación comparada que ha asumido ya esta posición legal, entre ellas, las de Francia, Chile, Venezuela, Bolivia, Costa Rica, Estados Unidos, Australia y Sudáfrica.

Aspectos teóricos que han contribuido a consagrar la responsabilidad penal de las personas jurídicas:

En Inglaterra se creó la Teoría de Identificación, por la cual se establecía que los actos y estado mental de ciertos empleados (“las mentes dirigentes”) son los actos y estado mental de la entidad correspondiente.

En Estados Unidos, se definió la Responsabilidad Vicaria, por la cual un ente es responsable indirectamente por los delitos de cualquier empleado o agente si los hizo dentro del ámbito de su autorización, y por el beneficio del ente.

Estas teorías, han acogido auge en razón al avance vertiginoso de la economía de mercado, a través de los entes colectivos o empresariales y el uso y abuso de éstos para la vulneración de bienes jurídicos, por ende, los Estados buscan nuevas formas de criminalizar actos contrarios a Ley de las empresas reconociendo su carácter especial.

Es oportuno también precisar, en torno a esta propuesta legislativa, que ya muchas legislaciones del mundo prevén, junto a la independencia de responsabilidad y punibilidad de la persona y la empresa que participan en el hecho, la consideración a veces a modo de atenuante, el hecho que una empresa puede ser culpable sólo si no hubiera hecho esfuerzos razonables para prevenir el delito; por ejemplo, en Australia, el fiscal puede procesar una empresa con la teoría de que la cultura corporativa facilitó el delito.

En definitiva, esta tendencia permite apreciar la necesidad de combatir los delitos económicos, muchos de ellos referidos a corrupción, por lo que se hace necesaria la incorporación de normas penales para sancionar a organizaciones con conformaciones, actividades y finalidades complejas.

V. COSTO BENEFICIO ✓

La presente iniciativa no genera gasto alguno al Erario Nacional, sin embargo, esto implica que el Poder Judicial asuma la labor de registro penal en torno a esta nueva concepción penal.

El beneficio radica en la tutela de bienes jurídicos en relación a delitos corporativos que cada vez tienen mayor incidencia y conforme al desarrollo económico tendrán un incremento sustancioso.

Asimismo, la aprobación de la presente iniciativa legislativa generará impactos positivos en la legislación nacional e internacional, además en el entorno socio-económico, por

cuanto representa el mensaje de asunción de un compromiso en todo nivel, de respeto a los bienes jurídicos y de asumir una cultura de respeto público.

VI. IMPACTO EN LA LEGISLACION VIGENTE

La presente iniciativa legislativa no colisiona con los principios ni normas del ordenamiento jurídico vigente; todo lo contrario materializa los derechos humanos y derechos fundamentales de la persona.

El texto actual y el texto propuesto, se distingue con mayor claridad en el cuadro siguiente:

Texto original en el Código Penal	Texto modificatorio
<p>Actuación en nombre de otro</p> <p>Artículo 27°.- El que actúa como órgano de representación autorizado de una persona jurídica o como socio representante autorizado de una sociedad y realiza el tipo legal de un delito es responsable como autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de este tipo no concurren en él, pero sí en la representada.</p>	<p>Responsabilidad de las Personas Jurídicas</p> <p>Artículo 27°.- Las personas jurídicas, a excepción del Estado, serán penalmente responsables conforme a las reglas de este capítulo, de los delitos cometidos por su cuenta, por sus órganos, representantes o por cualquier integrante o persona por delegación de éstos. No están excluidas de dicha responsabilidad aquellas personas jurídicas, que con relación al Estado, intervienen en calidad de delegación, tercerización, asociación u otra forma similar. La responsabilidad penal de las personas jurídicas no excluye la de las personas físicas de los mismos hechos.</p>
<p>Privación de beneficios obtenidos por infracción penal a personas jurídicas</p> <p>Artículo 104°.- El Juez decretará, asimismo, la privación de los beneficios obtenidos por las personas jurídicas como consecuencia de la infracción penal cometida en el ejercicio de su actividad por sus funcionarios o dependientes, en cuanto sea necesaria para cubrir la responsabilidad pecuniaria de naturaleza civil de aquéllos, si sus bienes fueran insuficientes.</p>	<p>Privación de beneficios obtenidos por infracción penal a personas jurídicas</p> <p>Artículo 104°.- El Juez dispondrá, asimismo, la privación de los beneficios obtenidos por las personas jurídicas como consecuencia de la infracción penal cometida, en cuanto sea necesaria para cubrir la responsabilidad pecuniaria de naturaleza civil de aquéllos, considerando para este fin sus bienes en orden a la satisfacción de la obligación civil.</p>
<p>Artículo 105°.- Medidas aplicables a las personas jurídicas</p> <p>Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:</p> <p>1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal</p>	<p>Medidas aplicables a las personas jurídicas</p> <p>Artículo 105°.- Determinada la responsabilidad penal a que se contrae el artículo 27° de este Código, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:</p> <p>1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años.</p>

<p>no excederá de cinco años.</p> <p>2. Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.</p> <p>3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.</p> <p>4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.</p> <p>La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.</p> <p>Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica hasta por un período de dos años.</p> <p>El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas.</p>	<p>2. Disolución y liquidación de la Persona Jurídica.</p> <p>3. Suspensión de las actividades de la Persona Jurídica por un plazo no mayor de dos años.</p> <p>4. Prohibición a la Persona Jurídica de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido el delito.</p> <p>La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.</p> <p>Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica hasta por un período de dos años.</p> <p>El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas.</p>
--	--